
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 178/2004
Sentencia nº 166 (26-04-2005)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.

17 emplazamientos.

Programa de implantación.

Ordenanza Municipal.

Normas Urbanísticas del PGOU.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 26 de abril de 2005 habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente "R.M., S.A." representada por el Procurador D. S.A.L. y defendido por el Letrado D. X.C.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de febrero de 2004 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 30 de octubre de 2003 del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo que requiere a la Sociedad recurrente para que de conformidad a lo dispuesto en los art. 196 y 197 de la Ley 5/99 de 25 de marzo Urbanística de Aragón solicite licencia para instalaciones de estaciones base de telefonía móvil en emplazamientos de Zaragoza (exp. 1.223.245/2003).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 22 de abril de 2004.
Demanda el 8 de julio de 2004.

Contestación a la demanda el 7 de febrero de 2004.

Apertura del proceso a prueba el 8 de septiembre de 2004 en el que se practicó prueba documental al Ayuntamiento de Zaragoza.

Conclusiones de la parte actora el 29 de diciembre de 2004.

Conclusiones de la Administración demandada el 13 de enero de 2004.

Concluso para Sentencia el 18 de enero de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Que se repruebe la actuación de la Administración demandada y se condene a la misma al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La operadora que interpone el presente recurso tiene ubicadas en Zaragoza a la fecha de los hechos 88 antenas según la parte actora (folios 2 y 3) de la ampliación. Según consta en este y en los otros dos Juzgados de esta ciudad, respecto de la mayor parte de ellas se solicitaron licencias de instalación durante los años 1998, 1999 y 2000, que fueron denegadas por la Administración por no cumplir el art. 3.1.13 del Plan General de Ordenación Urbana de 1986 que no admite construcciones por encima de la altura máxima y por no cumplir lo dispuesto en el art. 2.2.22.3 del PGOU de 2001 que establece que para la instalación de antenas se remite a la Ordenanza. En este caso la Ordenanza de Instalaciones de Telecomunicaciones por Transmisión Recepción de Ondas Radioeléctricas en el término de Zaragoza establece en su art. 4.1 de presentar y aprobar con carácter previo un Programa de Implantación. Frente a estas denegaciones de licencia de instalación se interpusieron recursos contenciosos administrativos, que fueron desestimados por los Juzgados de esta ciudad (por citar algunas de este Juzgado, las de 12 de noviembre de 2002 y 10 de febrero de 2003 -recurso 76 y 163 de 2002-) y confirmando estas Sentencias el T.S.J. de Aragón.

b) El acto que es objeto de recurso a la vista de que las antenas no tienen licencia, bien porque ha sido denegado su recurso, o bien porque no la han solicitado, requiere de legalización en 67 casos, los que considera que cumple en principio la Ordenanza de 2001.

c) Son varios los motivos de impugnación, la necesidad técnica de implantar las estaciones base; la vulneración de la confianza legítima con impedimento del desenvolvimiento de la concesión; la invasión de la competencia del Estado; la manifiesta inactividad administrativa, junto con la aplicación retroactiva de la Recepción de Ondas Radioeléctricas de 30 de mayo de 2001 (BOP de 21 de junio); vulneración del procedimiento establecido al haberse obtenido la licencia por silencio positivo al no haber contradicción con el planeamiento; irretroactividad de la Ordenanza Municipal; violación de los principio generales y falta de proporcionalidad; inocuidad de la tecnología empleada irrevocabilidad de los actos administrativos daños y perjuicios económicos.

d) En lo que hace al acto recurrido, sustenta que dado que la Ordenanza ha sido anulada en su art. 5.2 por el T.S.J. de Aragón en s Sentencia de 26 de mayo. de 2004, carece de sentido no permitir la legalización de la antenas que según el expediente no cumplen la distancia de 100 metros a centros escolares y otros prevista en este precepto.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

El Ayuntamiento sostiene que es conforme a derecho la resolución impugnada que requiere de legalización a las antenas que carecen de licencia, como obliga la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La demanda y la mayor parte de los alegatos que se han efectuado por la parte actora no son sino copia de las demandas presentadas contra la denegación de licencia, que se cita con anterioridad y que ya fueron desestimadas por este Juzgado y por los otros Juzgados de esta ciudad, confirmadas todas ellas por el Tribunal Superior.

Conoce la parte los motivos de estas denegaciones y no han de reproducirse aquí.

El acto que es objeto del recurso parte de un hecho, no negado por la actora, que todas las antenas respecto de las cuales se solícita licencia carecen de ella. No queda aclarado en ningún momento, aunque parece que parte son las antenas con licencia denegada y confirmada la denegación por los Juzgados y parte son antenas nuevas sobre las que no se solicitó licencia.

Respecto de las antenas cuya licencia ha sido denegada, ha de recordarse que el artículo 196.b) de la Ley 5/99 de 25 de marzo Urbanística de Aragón, que prevé la situación de petición de licencia, también contempla que caso de que esta petición fuese denegada y “no procediese la legalización”, entonces procede decretar la demolición de la misma.

Podría por tanto perfectamente el Ayuntamiento decretar su demolición o desmontaje. Pero precisamente porque pueden ser legalizadas si se incluyen en un Programa de Implantación es por lo que tal y como se mantiene en la resolución del recurso de reposición, se requiere de legalización al amparo de lo dispuesto en el art. 197 de la LUA, comenzando un procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística.

Si se lee la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 26 de mayo de 2004, que ha sido aportada a autos y en la que se confirma la competencia de los Ayuntamientos para exigir licencia y la conformidad a derecho de la exigencia previa de un Programa de Implantación, fácilmente se observa que el Ayuntamiento requiera la petición de nueva licencia no puede tacharse de contraria a derecho.

SEGUNDO.- El único alegato diferente a los ya reiteradamente resueltos por este Juzgador en las Sentencias citadas en las que se confirmaba la denegación de la licencia, es el relativo a que no se requiere de legalización respecto de 21 antenas que al parecer (folios 2 y 3 de la ampliación del expediente) no cumplen el art. 5.2 de la Ordenanza y ese artículo fue anulado por la Sala.

En punto a ello no le falta razón al recurrente cuando indica que el motivo de no requerimiento no puede ser la invocación del art. 5.2 pues éste ha sido anulado. Pero esto no convierte en ilegal el requerimiento objeto del pleito. A lo sumo cabría admitir que el requerimiento es parcialmente ilegal por no incluir a las otras 21 antenas, pero pudiendo en cualquier momento la entidad actora presentar la legalización de las mismas, incluyendo todas en el Programa de Implantación, no se alcanza a ver en qué medida puede perjudicar la no inclusión de las mismas en el acto recurrido.

Además no puede dejarse de indicar que estamos en presencia del inicio de un procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística y que al no incluir las 21 antenas, tampoco se perjudica a la entidad actora, pues para proceder al desmontaje de las mismas debería requerirse de legalización nuevamente.

TERCERO.- Procede por todo lo dicho la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto recurrido sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 178/2004, interpuesto por el Procurador D. S.A.L. en nombre y representación de "R.M., S.A" y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.